

Doctor:

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

Floridablanca –Santander

E. S. D

REFERENCIA: IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA, DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No. 2022-00042

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE

ACCIONADO: EPS COOSALUD

Respetado Señor Juez:

Teniendo en cuenta la decisión tomada por su Honorable Despacho el día 26 de abril de 2022, y notificada al accionante con fecha del 27 de abril de los corrientes, dentro de la acción de tutela de la referencia y estando dentro de los términos legales para ello, procedo a presentar solicitud de **IMPUGNACIÓN** contra el fallo de la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

I. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero, citar lo decidido por el Juez de primera instancia, dentro de la presente acción de tutela, quien ordenó a COOSALUD EPS, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y derecho al diagnóstico de la señora FIDELINA GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'975.335 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la EPS COOSALUD - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice en favor de la señora FIDELINA GÓMEZ HERNÁNDEZ el servicio de enfermería por doce (12) horas de lunes a sábado, conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 19 de diciembre de 2021, de igual manera, autorice y materialice servicio de transporte a la antes mencionada para que acceda a la atención en salud que eventualmente no se le pueda prestar en casa, es decir, consultas médicas, exámenes, controles, citas especializadas, tratamientos, terapias, cirugías, o cualquier intervención o tratamiento para su salud. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de cuidador domiciliario por 24 horas y la de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

II. DE LA SOLICITUD DE IMPUGNACION:

Le rogamos al Despacho IMPUGNAR al numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

TERCERO: DENEGAR la solicitud de cuidador domiciliario por 24 horas y la de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Referente a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL**, su honorable despacho señala que: 8.6 “cuidador domiciliario y el tratamiento integral implorado debe señalarse que, si bien la agenciada se trata de una persona adulta mayor que por su estado de salud, en principio posibilitaría en mayor medida la concesión de lo implorado con la finalidad de evitar el advenimiento de nuevos trámites constitucionales, lo cierto es que de un lado, no resulta ajustado que además del servicio de enfermería por 12 horas diarias durante 6 días a la semana, se acceda al servicio de cuidador, dado que si bien son independientes, lo cierto es que, en virtud del principio de solidaridad, al accionante también le corresponde la responsabilidad de cuidar a su cónyuge, durante su descanso y, en lo referente al tratamiento integral, se trata del primer incumplimiento conocido de parte de la entidad demandada, el cual si bien resulta reprochable lo cierto es que no puede tildarse de permanente ni mucho menos constante.

Lo anterior quiere decir que no existen en la actualidad órdenes médicas relacionadas con tratamientos, exámenes, medicamentos pendientes, lo que sugiere que se trata de una falencia por parte de la EPS, pues no se tiene conocimiento de queja alguna respecto de incumplimientos por servicios médicos prescritos. Así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas pues no existe tratamiento médico en trámite que deba respaldarse con orden constitucional.

Por lo tanto, la solicitud de tratamiento integral sólo puede calificarse como genérica y carente de elemento demostrativo o jurídico alguno, siendo obligación de la accionante ilustrar al juez constitucional sobre el sistemático actuar desviado por parte de la entidad accionada lo cual no fue probado; además la concesión del tratamiento integral no opera de forma automática por el simple hecho de considerarse vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental a la salud, ya que - como se pudo observar – debe subsumirse el supuesto de hecho a los requisitos contemplados para su procedencia, lo que en este caso no se encuentra demostrado

1. Referente a lo señalado por usted señor juez, cabe recordar que **NO ES EL PRIMER INCUMPLIMIENTO CONOCIDO**, las ordenes de **CUIDADOR** están en vigencia desde **DICIEMBRE DE 2021**, adicional a esto **SU DESPACHO** emitió una **MEDIDA PROVISIONAL** denótese de cumplimiento **INMEDIATO** el día 06 de abril de los corrientes que, al presente, 27 de abril **NO HA SIDO CUMPLIDO**, por ende y de forma clara si ha existido más de un incumplimiento por parte de la ACCIONADA.

- 1.1 Ahora bien, señor **JUEZ** y con sorpresa debo manifestar que su **DESPACHO** manifiesta “decir que no existen en la actualidad órdenes médicas relacionadas con tratamientos, exámenes, medicamentos pendientes, lo que sugiere que se trata de una falencia por parte de la EPS”, señor **JUEZ** la **ORDEN MEDICA de CUIDADOR** que está a fecha del año 2021, más exactamente diciembre, está vigente y sin cumplir.

- 1.2 También señor juez recalcar lo que la Hbre. Corte nos ha dicho referente al tratamiento integral en personas adultas mayores y enfermedades catastróficas como la que padece mi señora esposa: “tratamiento integral, recuérdese que la Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente,

con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

1.3 Para que se pueda abrirse paso una orden de atención integral en salud, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado algunos criterios determinadores como son: **(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**, se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. A la luz de lo antepuesto resultaría procedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral a favor de **FIDELINA GOMEZ HERNANDEZ**, adulto mayor, en virtud del diagnóstico que presenta **“DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON, HIPERTENSION ESCENCIAL PRIMARIA, ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES, INCONSISTENCIA FECAL, INCONSISTENCIA URINARIA,”** por lo que va a requerir de procedimientos y medicamentos que pueden ayudar a superar la enfermedad y mejorar la calidad de vida de mi esposa.

1.4 También aportar unos breves escritos de la Hbre. Corte Constitucional referente a esta pretensión integral: *“Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que los conjuntos de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”* Sobre el mismo tema también ha indicado la Corte Constitucional que el tratamiento integral es necesario ordenarlo con relación a la patología que padece mi esposa y por la cual acudo a la presente acción, al precisar: *“Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud”*

2. REFERENTE A LA SOLICITUD DE CUIDADOR 24 HORAS:

Si bien este despacho amparo lo que era obvio y existe prescripción médica como lo es “el servicio de cuidador 12 horas de lunes a sábado”, no se tuvo en cuenta, la condición médica de su unico cuidador primario **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ DUARTE**, quien también es un **ADULTO MAYOR** que sufre de **HIPERTENSION ARTERIAL** y **EPOC**, el cual este despacho señalo que debía “cuidar a su agenciada en su descanso” y mucho menos su condición socioeconómica ya que el debe salir a trabajar en cualquier horario ya sea diurno o nocturno para cubrir sus necesidades básicas.

Referente a lo señalado me permito aportar lo siguiente en la sentencia T- 065/18 la H. Corte Constitucional:

“Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en lo que **(i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.**

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;** (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.**

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en **estricto sentido médico**, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea **el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.**

4.4. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, **en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha**

deficiencia y garantizarla efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

“modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”

III. CONCLUSION

Bien señor JUEZ expuestos todos y cada uno de mis argumentos es importante señalar que se le solicito a su Hbre. Despacho la posibilidad de tener una JUNTA INTERDISCIPLINARIA para que en caso de tener usted alguna duda para su SENTENCIA fuera un respaldo de los galenos la que señalase la capacidad SOCIO-ECONOMICA de los dos adultos mayores, Luis Ernesto y Fidelina, que tampoco surgió aceptada por su despacho.

En virtud de todo lo anterior consideremos que se continúan violando los derechos fundamentales de personas con especial protección constitucional demostrado a usted en diferentes anexos a la presente.

IV. PETICIONES

1. Por las razones anteriormente expuestas solicitamos que se sirva a dar trámite a la presente IMPUGNACION toda vez que NO SE ESTAN GARANTIZANDO de fondo los derechos fundamentales anteriormente escritos.
2. Incluir en el presente fallo la MEDIDA DE TRATAMIENTO INTEGRAL a FIDELINA GOMEZ HERNANDEZ.
3. Garantizar el cuidado de FIDELINA GOMEZ HERNANDEZ por 24 horas con la figura de un cuidador, toda vez que su cuidador principal LUIS ERNESTO RODRIGUEZ DUARTE, es un adulto mayor que debe salir en cualquier horario del día o noche a trabajar y por ende quedaría bajo vulnerabilidad total.

V. NOTIFICACIONES

Del presente las notificaciones de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, podrán ser remitidas al correo electrónico: yovamendez9475@gmail.com

Celular: 323 323 4650

Del señor JUEZ,

LUIS ERNESTO RODRIGUEZ DUARTE